

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-41-89-001-2018-00214-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL(F. 44)	\$9.000,00
NOTIFICACION AVISO (F.47)	\$9.000,00
NOTIFICACION PERSONAL (F.54)	\$8.000,00
NOTIFICACION PERSONAL (F.59)	\$8.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.362.757,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.396.757,00</b>

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN**  
Secretaría

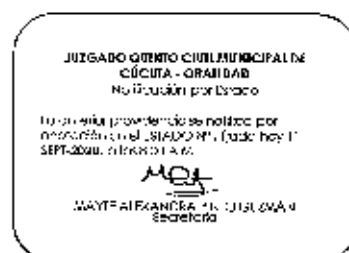
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., de la anterior LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el termino de tres (3) dias, para lo pertinente.

Finalmente, en atención a la RENUNCIA al poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandante la DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en atención a ello se acepta su renuncia.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2018-00953-00

Respecto a las solicitudes impetrada por el demandado **ANTONIO RICAURTE AGUIRRE MANOTAS**, vista a folios 146-148, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo, por cuanto la presente acción es de menor cuantía, escenario que conlleva a que los extremos en litis deban comparezcan al proceso por conducto de apoderado judicial en atención al derecho de postulación previsto en el artículo 73 del C. G. P., por lo tanto, no se tendrá en cuenta lo presentado por la parte ejecutada.

No obstante lo anterior, en ejercicio de los deberes del Juez como Director del Proceso (Art. 42 del C.G.P) y de velar por su rápida solución, se pondrá en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por el extremo pasivo, para lo que estimen pertinente.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver lo solicitado por el demandado **ANTONIO RICAURTE AGUIRRE MANOTAS**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de las partes parte actora, la manifestación del extremo pasivo visto a folios 146-148, para lo que estimen legalmente pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2019-00585-00

**Demandante** BANCO PICHINCHA  
**Demandada** RUTH AYDEE LOZANO GARCIA

**REF.** EJECUTIVO

S/S

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada referente al Pagares Nro. 3208457; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

**SEGUNDO:** A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO incoado por **HORTENSIA LARA DE MONTAÑEZ, CLAUDIA ALEXANDRA MONTAÑEZ LARA y RUBEN DARIO MONTAÑEZ LARA**, contra **EPK KIDS SMART S.A.S.** radicado internamente bajo el N° 540014003005-2019-00632-00, en virtud a la solicitud de suspensión del proceso que se adosa por los extremos en litis.

Para resolver se tiene que se encuentran reunidas las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., razón por la que se accederá conforme lo solicitado por las partes mediante el escrito que antecede.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso desde la ejecutoria de este proveído y hasta el 16 de Diciembre de 2020, conforme a lo solicitado por las partes y lo anotado en la motivación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, que mediante proveído fechado 11 de marzo hogaño, dirimió el conflicto de competencia.

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2019-00977-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, de librar mandamiento de pago en la forma considerada.

No obstante, no se ordenará el pago por la sumas de \$ 3.905.809,00 contenida en la factura No. T-608, de \$ 3.188.711,00 contenida en la factura No. T581, factura T 571 por valor de \$ 3.101.724, T 525 por la suma de \$ 3.020.360,00, de T 524 por valor de \$ 3.059.920, de T 502 por valor de \$ 3.047.960, la T 478 por valor de \$ 3.240.000, y T 486 por valor de \$ 3.405.500,00 teniendo en cuenta que las mismas no tienen fecha de recibido y por ende, no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 773 del C. Comercio dispone: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo."*

Así mismo el numeral 2º del artículo 774 ibídem preceptúa: *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*, y en el inciso 2º del numeral 3º del referido artículo expone: *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"*.

Para el sub judice, se advierte que las referidas facturas adosadas no cuenta con la fecha de recibido por parte del comprador, por lo cual no tiene el carácter de título valor, ya que no cumple con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo.

Por otro lado, respecto de las facturas Nro. T-533, Nro. T-532 y Nro. T-531 se librara mandamiento de pago en la forma solicitada, como quiera de que se tratan de título valor base recaudo, y prestan merito ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA** identificado con **NIT. 804.013.338** pague a **TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. NIT. 900.703.118-2** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS** (\$ 3.098.560,00) por concepto de capital contenido en la Factura Nro. T 533 de fecha 16 de enero de 2019 base de recaudo vista a folio 17, aportada por la parte actora con esta demanda, más los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B. La Suma de **TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE** (\$ 3.031.400,00) por concepto de capital contenido en la Factura Nro. T 532 de fecha 16 de enero de 2019 base de recaudo vista a folio 18, aportada por la parte actora con esta demanda, más los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. La Suma de **TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS MCTE** (\$ 3.112.360,00) por concepto de capital contenido en la Factura Nro. T 531 de fecha 16 de enero de 2019 base de recaudo vista a folio 19, aportada por la parte actora con esta demanda, más los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la DRA. **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de Dos mil veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S.** a través de apoderado judicial frente a **IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA** identificado con **NIT. 900.703.118-2**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00977-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA**, identificado con la matrícula mercantil N° 94211 del 2002/05/28, denunciado como de propiedad del demandado(a) de la referencia. Comuníquese lo anterior a la Cámara de Comercio de Bucaramanga (Stder).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posean el demandado **IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA** identificado con NIT. 804.013.338-7 en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: "**BANCOS: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, CORPBANCA y BANCO POPULAR**" Límitese la medida hasta por la suma de \$ 43.600.0000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de **DEPÓSITOS JUDICIALES** del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11-SEP-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUTMAN**  
Secretaría

Esta Unidad Judicial procede a dirimir la instancia en esta acción **Declarativa verbal** promovida por **FLORINDA CHACON DE RUBIO y ROSA HAYDEE RUBIO CHACÓN** frente a **ALEXANDER y ORLANDO MONSALVE CHACON**.

#### A N T E C E D E N T E S

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener la declaratoria que es simulado el contrato de compraventa contenida en la escritura pública 3266 del 10 de mayo de 2010 de la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta.

Que se ordene la cancelación de la referida escritura pública y el registro efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que se condene a los demandados como poseedores de mala fe a la restitución del inmueble enajenado y al pago de sus frutos civiles.

Que se declare que este contrato ostensible debe prevalecer la donación oculta.

Que se declare que esta donación es absolutamente nula por falta de insinuación por cuanto su valor no fue realizado en efectivo.

#### H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

1º Que mediante escritura pública 3266 del 10 de mayo de 2010 de la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, Apolonia Chacón de Monsalve le vendió a Alexander y Orlando Monsalve Chacón, el inmueble ubicado en la Calle 16 No. 14-31 del barrio El Contenido de la ciudad, con matrícula inmobiliaria 260-32686 alínderado como aparece en la demanda.

2º Que la vendedora se encuentra postrada en una cama desde hace más de 5 años, y no puede valerse por sí misma, pues no camina, no habla, se le debe dar la alimentación en la boca, cambiarle pañales, cuidados que son realizados por Florinda Chacón de Rubio y su hijo Alexander Monsalve Chacón.

3º Que los actores se enteraron que la referida compraventa fue simulada con el fin de evitarse el costo de la sucesión más adelante y que además se encuentran preocupados por que alguno de los propietarios llegue a venderla y deje en el abandono a Apolonia Chacón de Monsalve.

4º Que los hoy demandados no tienen trabajo fijo y que trabajan en lo que les salga.

5º Que los hoy demandados son herederos legítimos de Apolonia Chacón de Monsalve.



6º Que el referido inmueble lo adquirió Apolonia Chacón de Monsalve, de la liquidación de la sociedad conyugal con Alejo Monsalve Gáfaró.

7º Que los demandados nunca han ocupado el mencionado inmueble.

8º Que el 29 de agosto de 2019, en una audiencia de conciliación realizada en la Asociación Manos Amigas en donde los hoy demandos aceptaron que en ningún momento fue comprado el inmueble, que no pagaron dinero alguna a su señora madre por dicha compra.

Ahora bien, se considera que debe emitirse sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., esto es, “Cuando no hubiere pruebas por practicar” y “Cuando se encuentre probada ..., la carencia de la legitimación en la causa”, con fundamento en lo siguiente a saber:

Los integrantes del extremo pasivo recibieron notificación personal del auto admisorio de la demanda, (Fls. 56 y 58), contestándola dentro del término de ley manifestando que **“Aceptamos todas las pretensiones contenidas en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.”** (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, los actores en el acápite de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte del escrito introductorio solicitan se les reciba tales pruebas a los integrantes del extremo pasivo, pero al respecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con la sentencia C-559 de 2009, “El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.”

Así mismo se expone en dicha providencia, que “La confesión es, por naturaleza, la aceptación de hechos personales o de los cuales se tenga conocimiento, que conlleven una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta. En el procedimiento civil se encuentra admitido por la doctrina que, como medio de prueba, la confesión puede ser espontánea o provocada, caso en el cual el camino al efecto es el interrogatorio de parte, conocido en pretérita legislación procesal, como “absolución de posiciones”.

Y, al ubicarnos en el escrito contestatario de la demanda se tiene que los demandados aceptan como ciertos los hechos de la demanda excepto el 10º, al igual que aceptan todas las pretensiones de la demanda, lo que inequívocamente se traduce en una confesión por apoderado judicial de conformidad con lo consagrado en el artículo 193 del C. G. del P.

Si bien se continua consagrado que la confesión por apoderado judicial valdrá cuando se haya recibido autorización del poderdante; se consagra de manera expresa y no a título de presunción, que esa autorización se entiende otorgada para: la demanda, las excepciones, las contestaciones, la audiencia inicial y

la audiencia del proceso verbal sumario; de igual manera se consagra que cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Y sistemáticamente se debe interpretar con el artículo 77 Ib., relacionado con las facultades del apoderado, en cuanto el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para realizar entre otras conductas procesales la de confesar espontáneamente conllevando una consecuencia jurídica desfavorable a los demandados confesantes,

En síntesis; la confesión es un tradicional medio de prueba que actualmente existe en nuestro ordenamiento procesal, sujeto a formalidades para su validez. Igualmente prevé algunos tipos especiales, como aquella que se surte a través de apoderado. Esta también ha estado presente en nuestra historia jurídica, pero recientemente fue modificada por el legislador mediante la Ley 1564 de 2012, en su artículo 193. La novedad, en relación con las regulaciones anteriores, consiste en que se presume "*iuris et de iure*" que exige autorización del poderdante. Esta regla tiene una excepción en lo que concierne a la demanda, la contestación, las excepciones, las contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, para las cuales se entenderá conferida *siempre* la capacidad del apoderado de confesar. Esto se explica dada la importancia que para el proceso tienen tales actuaciones y tiene por finalidad la garantía de una eficiente administración de justicia prevista en el artículo 229 de la Carta, situación que para el presente evento inexorablemente conduce a restarle importancia a la evacuación de la declaración de parte y al interrogatorio de parte de los conformantes del extremo pasivo solicitado por el activo, en la medida que tales medios probatorios se convierten en inútiles y nada nuevo aportaría su evacuación al proceso, siendo innecesario el decreto y práctica de tales medios probatorios.

En cuanto a la carencia de Falta de legitimación en la causa se estudiará y analizará en la parte considerativa.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo hasta ahora tramitado a ello se procede previas las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente debemos tener presente que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito anula la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo peticitorio.

En relación con la legitimación en la causa, la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, ha precisado lo siguiente:

“La legitimación en la causa -*legitimatío ad causam*- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica

sustancial debarida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”

Como se aprecia, **la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso**, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, **por el derecho o interés que es objeto de controversia.”**

“Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).”

CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68. de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas, en ese sentido la Sala ha sostenido: “(...) la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. **“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”** (negritas del original).

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no precedentes las pretensiones elevadas – lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial – si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Ahora bien, la complejidad que reviste el reconocimiento de un interés para entablar la acción reconstitutiva que aquí se trata es de la mayor relevancia. Con claridad absoluta aborda esta problemática la Sala Civil de la Hble. Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria.

Explica dicho alto Tribunal que, “La naturaleza de la simulación, (...) ha determinado que tanto la doctrina como la jurisprudencia, se hayan preocupado de elucidar quiénes tienen interés para el ejercicio de tal acción, pues lo cierto es que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad. Concretamente la jurisprudencia de la Corporación ha exigido para ese efecto que el demandante exhiba un interés jurídico, serio y actual, que

no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, p. 23).

De manera, que en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro (...).

En cuanto a las partes, como la sentencia citada lo reconoce, es ya doctrina reiterada, superando aquella primigenia etapa en que a estas le fue negada dicha posibilidad, el interés que les asiste para incoar la acción de simulación en búsqueda de desatar la realidad jurídica, declarándose lo engañoso de la voluntad ostensible y reconociendo, al mismo tiempo, la cortitud y prevalencia de la expresión oculta, cuando estas elevan dicha pretensión ante la jurisdicción. De este modo, siendo admitida ampliamente la legitimación para demandar la simulación de los actos propios, no queda duda alguna de la posibilidad que tienen los simulantes de desenmascarar la falsedad por ellos construida.

De otra parte, a los terceros, es decir a los no vinculados al negocio simulado, se les ha permitido ejercitar la acción de simulación en algunos casos. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia que “la personería para incoar como tercero la acción de prevalencia de la declaración privada asiste a aquel a quien la disposición aparente puede lesionar en un interés legítimo propio. Tales como lo es el interés jurídico, que es el que permite accionar, está enderezado a evitar o reparar un daño patrimonial acreedores, los asignatarios forzosos en defensa de su asignación, y el cónyuge del enajenante que vuelve por el haber de la comunidad de ganancias”.

Es así que, una vez esbozada en términos generales la construcción jurisprudencial sobre legitimación en la causa para emprender la acción de simulación, es preciso ahora centrarse en el tema de investigación e indagar, específicamente, sobre la legitimación en la causa por activa de los acreedores. Cabe señalar que en este punto la discusión es amplia y las posiciones son variadas. Para empezar es relevante recordar, como lo hace el profesor Suescún Melo, que: “En efecto, en un primer periodo se extendió hasta el año de 1924 no se reconoció personería a los acreedores para iniciar la acción de simulación-falsedad como se denominaba en esa época por considerar que “eran ajenos o extraños a ese pacto”.

Esta doctrina imperó durante varios lustros, durante los cuales estuvo vedado a los acreedores acusar de simulados los actos de sus deudores, aunque con ellos se afectara negativamente su situación económica, por disminuir ficticiamente activos patrimoniales o por incrementar falazmente sus pasivos”.

Una vez definido el concepto de la legitimación en la causa, objeto del punto anterior, se pasa a exponer a qué sujetos se les ha reconocido, nuevamente con origen precisorio, la legitimidad para entablar la acción de simulación.

Sostiene el profesor Suescún Melo, que “Como regla general puede decirse que todo aquel que resulte perjudicado por un acto simulado, tiene acción para hacer que prevalezca la voluntad real sobre la declarada, como medio para impedir el menoscabo económico que de otra manera sufriría. Es, pues, el perjuicio el elemento que otorga la legitimidad para ejercitar la acción simulatoria, de manera que el interés jurídico, que es el que permite accionar, está enderezado a evitar o reparar un daño patrimonial”. (Suescún Melo, Jorge

(2003). Derecho Privado - Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo, tomo II. Segunda edición, pág. 339. Ed. Legis.)

“el interés que se requiere para el ejercicio de la acción reside en que el actor sea titular de un derecho cierto y actual, cuya eficacia resulte perjudicada, también de modo cierto, por la situación anómala creada por la simulación. Las simples expectativas y los derechos inciertos, como la expectativa que tiene el asignatario forzoso en vida de su causante, o el derecho del acreedor condicional, o la expectativa del pretendiente a cosa cuya propiedad se litiga, etc., no habilitan para impugnar la simulación. Por el contrario sí el derecho es actual y cierto, como el que tiene el acreedor a plazo vencido o no, sí da lugar al ejercicio de la acción, porque el plazo pendiente, a diferencia de la condición, no afecta la existencia del derecho, sino que difiere su exigibilidad. Más la sola existencia del derecho invocado por el actor no es bastante para estructurar su interés en obtener declaración de simulación; además, es necesario que ese derecho resulte ciertamente afectado por la situación creada por aquella. Así, no basta ser acreedor del sedicente vendedor en la compraventa de confianza, sino que además es indispensable que el crédito invocado no pueda ser satisfecho a causa del desplazamiento patrimonial ficticio. Si el deudor y el supuesto vendedor conserva bienes suficientes para el pago del crédito de que se trata, mal puede alegar el acreedor que la simulación perjudique su derecho.” (Ospina Fernández, Guillermo & Ospina Acosta, Eduardo (2009). Teoría general del contrato y del negocio jurídico, Ed. Temis, pág. 134)

Puesto en contexto la Legitimación en la causa por activa, procede este Operador judicial a ubicarse en el escrito introductorio de donde inexorable y forzosamente se concluye sin lugar a equívoco alguno que las Sras. **FLORENDA CHACON DE RUBIO** y **ROSA HAYDEE RUBIO CHACÓN**, no ostentan en modo alguno legitimación en la causa para impetrar la presente acción Declarativa verbal de simulación, en la medida que de la demanda no emana un interés jurídico serio y actual, que les permita un accionar enderezado a evitar o reparar un daño patrimonial, habida cuenta que no acreditaron la calidad de asignatarios forzosos en defensa de su asignación, ni la de cónyuge de la enajenante que vuelve por el haber de la comunidad de ganancias o la de acreedores, entre otros, potísima razón por la que su actuar no conlleva material o jurídicamente la calidad de legitimación en la causa.

En el presente proceso, como ya se registró, se concluyó que el extremo actor no demostró debidamente un interés jurídico serio y actual para entablar la acción y, por ende, su legitimación para promover la acción en los términos que se consignó en la demanda, lo que lo conduce, en últimas, a inferir el fracaso de la totalidad de las súplicas en ella elevadas.

Y, adicionalmente, que *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

En síntesis, se desestimarán las pretensiones de la demanda a tono con lo precedente.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 01034 00**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

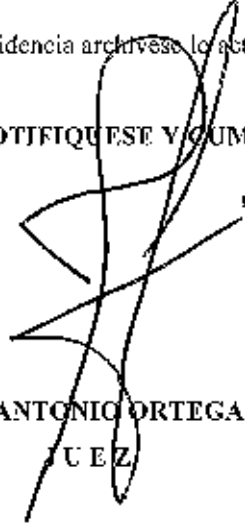
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Desestimar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia archívese lo actuado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Radicado No. 540014003005-2019-01149-00**

Radicado Desarchivo Origen No. 54-001-40-22-701-2013-00877-00

(Extinto Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Asuntos de Mínima Cuantía de Cúcuta)

**SOLICITANTE** MARIA TRINIDAD SAN JUAN DE PATIÑO  
**Apoderada** MARIA DANIELA ROZO DAZA  
**REF.** LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de desarchivo que antecede y levantamiento de medida cautelar vista a folios 4-6 (cd principal), y como quiera una vez recibido cuaderno Ejecutivo Rad 54001-40-22-701-2013-00877-00 se AVOCA conocimiento del mismo en el estado que se encuentre.

Ahora bien, constatado expedencialmente que por proveído<sup>1</sup> fechado 29 de enero de 2015 del juzgado proveniente del Extinto Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Asuntos de Mínima Cuantía de Cúcuta, dispuso en el numeral 1 la terminación del proceso, en virtud del art. 317 del C.G.P. y el levantamiento de medidas cautelares. Así mismo se acredita Oficio Nro. 0100 de desembargo sin retirar fechado 6 de febrero de 2015 (fls<sup>2</sup>. 41-43)

En consecuencia, y por ser procedente la solicitud de la parte actora, el despacho accede a lo peticionado, y ordenarara que se libren nuevamente los oficios de LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES conforme a lo dispuesto en el proveído fechado 29 de Enero de 2015 del Extinto Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Asuntos de Mínima Cuantía de Cúcuta. Ejecutoriado este proveído. PROCEDASE POR SECRETARIA.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar** se libren nuevamente los oficios de LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES respecto del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-12535 conforme a lo dispuesto en el proveído fechado 29 de Enero de 2015 del Extinto Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Asuntos de Mínima Cuantía de Cúcuta. Ejecutoriado este proveído. PROCEDASE POR SECRETARIA.

<sup>1</sup> Folio 25 Expediente Radicado Desarchivo Origen No. 54-001-40-22-701-2013-00877-00 (Extinto Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Asuntos de Mínima Cuantía de Cúcuta)

<sup>2</sup> Expediente Desarchivo, ibidem



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre del Dos Mil veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2020-00110-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante correo electrónico visto a folio 70, el Abogado Sergio David Matamoros Rueda, allega a través de su correo electrónico [Sergio.matamoros@hotmail.com](mailto:Sergio.matamoros@hotmail.com), el poder que le fue conferido por la demandada Elisa Aurora Zuluaga Salazar.

Para resolver este Operador judicial considera que la demandada Elisa Aurora Zuluaga Salazar le confirió poder al Dr. Sergio David Matamoros Rueda (fl. 71), en el que se identifica plenamente la acción ejecutiva indicando su radicado y las partes, así como también lo faculta para llevar hasta su terminación el proceso en su contra y todas aquellas que tengan relación con el derecho en litigio.

Ahora bien, el memorial poder otorgado por la demandada en mención goza de presunción de autenticidad en armonía con el inciso inicial del artículo 244 del C.G.P. y el 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se tendrá al mencionado profesional del derecho como apoderado del extremo pasivo.

Por otro lado, y de acuerdo con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, se entenderá notificado la demandada Elisa Aurora Zuluaga Salazar, por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la mencionada Abogada, dándose cumplimiento así mismo a lo consagrado en el inciso inicial del artículo 91 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: Tener por notificada a la demandada ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR**, el día en que se notifique por anotación en el estado este provisto, del interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo del 6 de marzo de 2020, así como de los demás proveídos, conforme a lo motivado, cumpliéndose así mismo lo consagrado en el inciso inicial del artículo 91 ibídem. Désele cumplimiento de lo dispuesto por SECRETARIA, y remítase el traslado de la demanda al demandado por conducto de su apoderada al correo electrónico.

**SEGUNDO: RECONOCER Personería** al Abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, como apoderado especial de la demandada ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy, 11-  
SEPT - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYLE ALEXANDRA PINTO GUTMAN  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, diez de septiembre de dos mil veinte**

El actor mediante escrito precedente solicita se señale fecha y hora para la realización del remate del inmueble afecto al proceso.

Ahora bien, sería el caso proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de la mencionada diligencia de remate, conforme lo solicita el actor, pero este Operador judicial advierte que en este momento no es procesalmente viable realizar la correspondiente almoneda teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a que el gobierno nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declarara la emergencia social, económica y sanitaria, amén de que en las condiciones en las que se está administrando justicia no se ha establecido reglas claras para esta clase de diligencias, que de acuerdo con la codificación procesal civil requiere de la presencia física del Director de la Unidad judicial, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir la subasta pública.

En consecuencia, hasta que no hayan condiciones de una presencialidad mínima en las sedes judiciales o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del Código de los ritos, tendiente a garantizar los derechos de las partes procesales y los terceros rematantes, habida cuenta que la posición del juez como vendedor forzado dentro de la subasta, requiere que la misma se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Así las cosas, se abstendrá de fijar fecha de remate.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

- 1º Abstenerse de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de conformidad con lo motivado.
- 2º Téngase en cuenta el correo electrónico del apoderado del actor informado por este.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Rcd: 2016-816

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, diez de septiembre de dos mil veinte**

El actor mediante escrito precedente solicita se señale fecha y hora para la realización del remate del inmueble afecto al proceso.

Ahora bien, sería el caso proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de la mencionada diligencia de remate, conforme lo solicita el actor, pero este Operador judicial advierte que en este momento no es procesalmente viable realizar la correspondiente almoneda teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a que el gobierno nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declarara la emergencia social, económica y sanitaria, amén de que en las condiciones en las que se está administrando justicia no se ha establecido reglas claras para esta clase de diligencias, que de acuerdo con la codificación procesal civil requiere de la presencia física del Director de la Unidad judicial, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir la subasta pública.

En consecuencia, hasta que no hayan condiciones de una presencialidad mínima en las sedes judiciales o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del Código de los ritos, tendiente a garantizar los derechos de las partes procesales y los terceros rematantes, habida cuenta que la posición del juez como vendedor forzado dentro de la subasta, requiere que la misma se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Así las cosas, se abstendrá de fijar fecha de remate.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

Abstenerse de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de conformidad con lo motivado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Rdo: 2019-037.

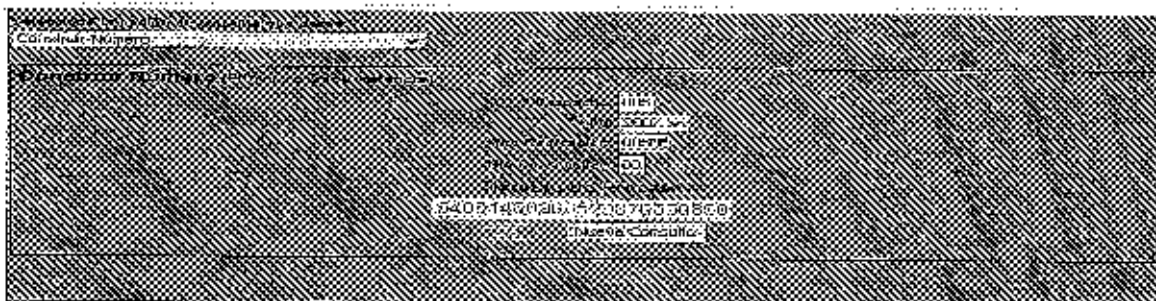
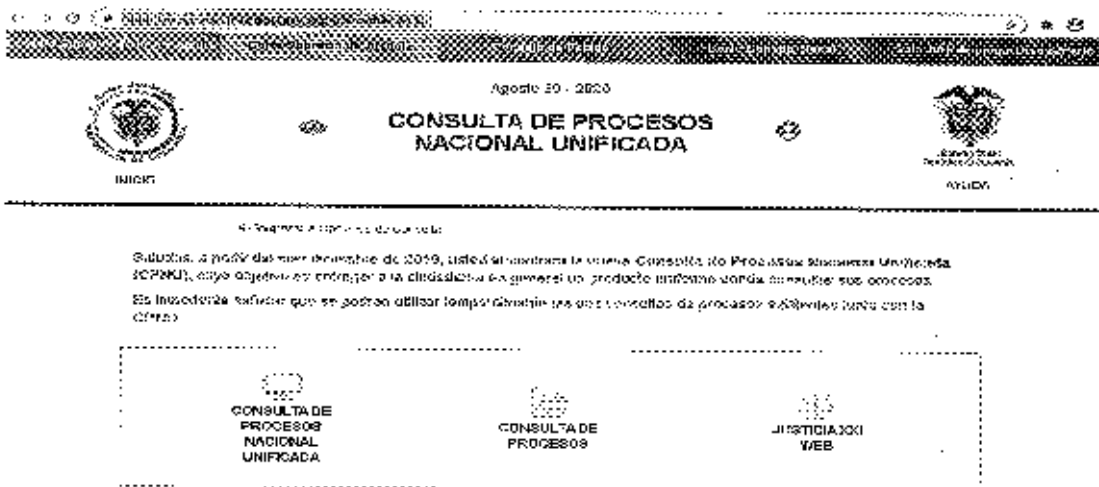


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, diez (10) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2007-00508-00

Al Despacho el proceso de la referencia interpuesto por **RENE ALBERTO DIAZ LEAL cesionario de RAFAEL LEAL VEGA** contra **MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA**, para resolver sobre solicitud de estado del proceso, a nombre del apoderado de la parte demandante **CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS**.

Visto el informe que antecede, y corroborado de que no existe error alguno en la radicación del proceso, se **CONMINA** al apoderado **DR. CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS** de la parte actora a **que debe hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación**, para consultar el estado del proceso debe construir el número de radicación o emplear la radicación numérica completa Rad. 54001400300520070050800, sin comas ni puntos. Lo anterior, sin perjuicio del Plan de Digitalización de Documentos y Justicia Digital, que establezca el Consejo Superior de la Judicatura para la Consulta de Procesos en Línea, se le informa de que todas las actuaciones emitidas por este despacho se publican en Hipervínculo: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>, Link Consulta de Procesos.



**Detalle del Registro**

Fecha de Consulta: Domingo, 30 de Agosto de 2020 - 06:13:00 P. M. [Abrir Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Código de Radicación: 54001400300520070050800				
Código de Radicación: 54001400300520070050800				
Código de Radicación: 54001400300520070050800				
Código de Radicación: 54001400300520070050800				
Código de Radicación: 54001400300520070050800				
Código de Radicación: 54001400300520070050800				
Código de Radicación: 54001400300520070050800				
Código de Radicación: 54001400300520070050800				
Actuaciones del Proceso				
Fecha	Descripción	Actuante	Actuado	Fecha de Radicación
30/08/2020	RECEPCIÓN DE MENSAJES	ESPARTILLO, SOLICITANDO PUNTO DE ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESENTE PROCESO, YA QUE REVISANDO CON MI TUTOR MI BIDE MARCO ESTE PROCESO...		30/08/2020
12/08/2020	CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITO	CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITO PARA EL REGISTRO DE LA CADA...		12/08/2020
12/08/2020	ACTUACIÓN DE FECHA DE RADICACIÓN	AUTOS DE FECHA DE RADICACIÓN DE ACTUALIZACIÓN...		12/08/2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Además se pone en conocimiento del respetado togado que El Juzgado, también cuenta con la siguiente página web institucional:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-municipal-de-cucuta>

En el anterior link se publicaran los estados electrónicos (Art 295 CGP), traslados (art 111 CGP) y demás de interés para los usuarios. Se puede acceder a ella a través de ese enlace, o en su defecto, ingresar a la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> al lado izquierdo, desplazarse hasta que se ubique el menú Juzgados Municipales y a continuación hacer clic en Juzgados Civiles Municipales.

Lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones del art. 103 de la norma procesal civil respecto del uso de las Tecnologías de la Información en las actuaciones judiciales, y en concordancia con lo dispuesto en el art. 9 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 10 SEP 2020

En atención al memorial visto al folio 67, que antecede allegado por el Doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, y encontrándose precluida la sanción impuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Cúcuta, y de conformidad con la personería inicialmente reconocida, reconózcasele al Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, como apoderado dentro del presente proceso ejecutivo, acorde a los términos y facultades del poder otorgado.

De igual forma se coloca en conocimiento de las partes la dirección y el correo electrónico para notificaciones, aportadas por el Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, para los fines legales correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rda. 668-2019  
E.C.C.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 10 SEP 2007

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar en debida forma la notificación por aviso del demandado NOEL GUERRERO VELASQUEZ, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita. Ya que la notificación por aviso (F. 42), indica una dirección distinta a la cual había sido previamente citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecución  
Rda. 1159-2019  
e.c.c.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 9:00 A.M.

**11 SEP 2020**

MAYTE ALEXANDRA PINTO OUZMAN  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 10 SEP 2007.

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se elaboró conforme al mandamiento de pago, ya que se liquidan interés moratorios en fecha diferente a la ordenada en el mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 366-2019  
E.C.C.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 10 SEP 2007

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso del demandado señor JOSE OMAR CHONA, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecución  
Rda. 1015-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
avisación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**11 SEP 2020**

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 SEP 2007

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 34, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 112-2019  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M.

**11 SEP 2020**

MAYTE ALEXANDRA PINO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 10 SEP 2007

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 54001-4003-005-2011-00645-00  
DTE: CARMEN EDITH PACHECO RIVERA -C.C. 60.327.684  
DDO: JAIRO A. HERNANDEZ CASADIEGO -C.C. 88.230.183  
JOSE RAMON CASADIEGO BOTELLO -C.C. 5.483.100

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del remanente del producto del remate y/o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del siguiente proceso:

1. Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, bajo el radicado N° 2017-881, adelantada por FOMANORT, en contra de JAIRO A. HERNANDEZ CASADIEGO.

Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 SEP 2007

Conforme al poder de sustitución allegado (F. 18 y 19), es del caso proceder a reconocer personería al Doctor YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ, como apoderado sustituto de la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

Ahora y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De igual forma es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 011-2020  
E.C.C.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación \_\_\_\_\_ a las 8:00  
A.M. **11 SEP 2020**  
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 10 SEP 2007

De lo comunicado por el PAGADOR DEL INPEC, mediante los escritos que anteceden (F. 58), a través del cual se da respuesta al oficio N° 8018 (Octubre 02 -2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 609-2018  
E.C.C.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 10 SEP 2007

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso de los demandados INGENIERIA CONSULTORIA y SUMINISTROS INGECONSUM S.A.S. - E.S.P. y ALBA LUCIA DIAZ RODRIGUEZ, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecución  
Rda. 057-2019  
e.c.c.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
notificación en el ESTADO Nº \_\_\_\_\_, fijado hoy  
\_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M.

**11 SEP 2020**

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 40003 005 2019 00514 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, diez de septiembre de dos mil veinte

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por **Harold Leal Álvarez** frente a **Gladys Esther Díaz**.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de dos millones quinientos mil pesos m. l. (\$2.500.000, 00), como capital, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima legalmente establecida por Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 7 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**H E C H O S**

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1º Que la hoy demandada aceptó a favor del actor la letra de cambio serial LC-21111238947 por \$2.500.000, 00, el 7 de julio de 2018, para pagarla el 6 de agosto de 2018.

2º Que la deudora incumplió el pago de la referida obligación y se encuentra en mora a partir del 6 de agosto de 2018.

3º Que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar al acreedor.

Mediante proveído del catorce de junio del año próximo pasado, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados, al encontrarse ajustada a derecho la acción ejecutiva.

La demandada recibió notificación de la orden de pago de manera personal proponiendo como excepción de mérito la de Pago parcial de la obligación haciéndola consistir en que le entregó la tarjeta y la clave para que él efectuara retiros y se pagara los intereses y, así mismo manifestó haber firmado el título valor en blanco.

Surtido el traslado del medio exceptivo al accionante, este al descorrerlo afirma que no se aportó ningún elemento de prueba en tal sentido y solicita sea rechazada.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 40003 005 2019 00514 00

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante proveído del 7 de octubre de 2019, se fijó el 11 de diciembre de tal año, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., y en desarrollo de la misma se suspendió el proceso por 2 meses a petición de las partes, reanudándose a través de auto del 13 de febrero hogafin, fijando el 15 de mayo de este mismo año, para continuar con la audiencia, la que no se pudo realizar debido a la suspensión de términos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del COVID-19.

Sería del caso fijar fecha y hora para proseguir con la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., pero como no hay pruebas por practicar, en la medida que se solicitó tener como tales los documentos aportados con la demanda y no hay pruebas que practicar en audiencia, es por lo que este Operador judicial en atención a lo establecido en el artículo 278 Ib., procede a dictar sentencia anticipada, y al no observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanan de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos (de su género y del DECLARATIVO), pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para conferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que entánca o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 40003 005 2019 00514 00

Inicialmente se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 780 del C. de Co., la acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial.
- 3) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, etc.

Ahora bien, en el ejercicio de la presente acción cambiaria se tiene como fundamento principal de conformidad con los hechos sustentatorios de las pretensiones, la **Falta de pago** de un título valor, **Letra de cambio** por \$2.500.000, oo.

Así mismo, debe tenerse presente que el inciso inicial del artículo 784 del C. de Co., dispone: **“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:”** y al observarse los medios defensivos formulados por la ejecutada, se tiene que esta se encasilla en el numeral 13° de la citada disposición, que reza: **“Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”**

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente *“...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor”* (LXXX, 711), por cuanto *“proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales”*, (LXXX, 715), pues las excepciones *“... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa”*. (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, iniciando el estudio de la excepción de mérito formulada, con la cual se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar al respecto que en virtud de que tal medio exceptivo de pago, se hace necesario el siguiente análisis.

Debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1625 del C. C., respecto que las obligaciones civiles pueden extinguirse en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, que es la prestación de lo debido.

Ahora, de las normas relativas al pago contenidas en el Código Civil se desprende, que para que la excepción de pago pueda prosperar, se requiere que el pago sea válido, siendo requisitos para la validez del pago, los siguientes:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 40003 005 2019 00514 00

- a) Debe hacerse al tenor de la obligación.
- b) Debe cubrir la totalidad de la obligación, o parte de ella en el caso de pago parcial, pero comprendiendo además del capital. los intereses que se deban y las indemnizaciones a que haya lugar.
- c) Debe hacerse al acreedor mismo o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.
- d) Debe efectuarse en el lugar designado por el contrato o convención.

A su vez el pago, total o parcial, debe ser anterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida y no intimado el deudor, todo pago que se produzca será considerado extrajudicial y pueda ser esbozado como una excepción contra la acción ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a fondo el derecho en que se apoya la acción intentada.

Iniciando el estudio de la excepción de mérito formulada, cabe precisar que lo nulo del recaudo probatorio aportado por la excepcionante, pues la prueba documental arrojada no suministró nada significativo para acreditar el medio exceptivo formulado, en la medida que la solicitud de información requerida al Banco de Colombia resultó incompleta y muy genérica en cuanto a lo pretendido, pues la "copia de los videos donde se realizaron los retiro (sic) en el período comprendido entre el mes de agosto y noviembre de 2018, con el fin de verificar que el hoy demandante era la persona que retiraba el dinero de mi cuenta de ahorros", no indica con exactitud en cuál o cuáles sitios se efectuaban tales retiros, si fue un cajero electrónico o en una sede u oficina de la citada entidad bancaria, así como tampoco el número de la cuenta y, así mismo la empresa J.J. Pita no respondió la petición formulada, por lo que tal aspiración se quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a cargo del excepcionante, como lo dispone el artículo 167 del C. G. del P., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones, pues no allegó al informativo elemento probatorio que sirviera de sostén jurídico a su medio defensivo, mostrando de contera una actuación pasiva y desinteresada frente a la carga probatoria que era su deber.

Por otro lado y si bien es cierto que la ejecutada en el escrito mediante el cual ejerce su derecho de defensa afirma que firmó la Letra de cambio base de esta acción ejecutiva, en blanco, manifestación que no cumple con la técnica procesal correspondiente, pero teniendo en cuenta que la accionada lo hace a nombre propio y sin acreditar calidad de Abogado, este Operador judicial a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa procede a su análisis, así:

Por su parte, el inciso inicial del artículo 622 del C. de Co., dice: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 40003 005 2019 00514 00**

De la norma antes citada claramente se deduce la posibilidad que contempla la ley de crear títulos valores en blanco, es decir con la sola firma de quien lo otorga, quien por este hecho se entiende que tiene la intención para obligarse, así lo presume la ley expresamente cuando en el artículo 625 de la codificación en cita, dispone: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

Pero, al mismo tiempo prevé que el suscriptor de un título en blanco, imparta unas instrucciones precisas para llenarlo, las cuales deben contener las menciones necesarias, para que el título quede completo, sin vacíos. El título debe ser llenado de conformidad a las directrices estrictas y precisas dadas por el creador del título, esto es, no queda al arbitrio o criterio del tenedor. Implica lo anterior, que necesariamente deben existir las instrucciones y que siempre que se firme un título valor con espacios en blanco deberá dejarse las instrucciones de manera expresa para completarlo y poder ejercitar la acción cambiaria respectiva.

En igual sentido, para el caso del título valor con espacios en blanco debe contener los requisitos generales previstos en el artículo 621, así como los particulares para cada clase de título valor en particular y, los espacios en blanco sólo pueden referirse a los requisitos cuya omisión suple la misma ley, dejándose entonces precisas instrucciones de cómo deben llenarse tales espacios.

Con todo lo anterior, es cierto que una vez presentado por el tenedor el título valor, de acuerdo con los requisitos mínimos de orden formal señalados en la legislación comercial, corresponde al deudor-ejecutado que alega cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 622, doble carga probatoria, una, demostrar que precisamente fue firmado con espacios en blanco, y otra, establecer que se llenó de manera diferente a lo acordado con el poseedor del documento.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y al observarse el único hecho expuesto por el excepcionante en el que acepta haber firmado la letra de cambio, pero en blanco, pero no haber dejado instrucciones para su llenado, afirmaciones que requieren desde luego a la luz del artículo 167 del C. G. del P., de la presentación de medios probatorios que lo sustenten, pero no se aportó ningún elemento material probatorio en tal sentido, por lo que lógicamente tal afirmación no resiste mayor análisis probatorio y por ende no tiene prosperidad alguna.

De otro lado y como las excepciones formuladas no prosperaron, manteniéndose incólume la existencia y la exigibilidad del instrumento base del recaudo ejecutivo, en aplicación del numeral 4º del artículo 443 del Código de los ritos, ordenará llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutiva, conforme a lo establecido en la parte motiva.

**TERCERO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho a favor del actor la suma de \$250.000, oo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2020-00268-00** instaurado por **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN** en contra de **ELIZABETH VARGAS**, con escrito de la mandataria judicial de la parte actora, manifestando la imposibilidad de hacer entrega física del mismo con ocasión del cierre temporal de atención al público a nivel general en los despachos judiciales.

Ahora bien, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Escritura Publica Nro. 5694-2017 de fecha 2 de Octubre de 2017**- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ELIZABETH VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.290.386, pagar a **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN C.C. 1.090.471.307**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- La suma de **Dieciocho Millones de Pesos (\$ 18.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 5694-2017 de fecha 2 de Octubre de 2017 base de recaudo.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 7 de noviembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en Calle 9AN # 13E-116 Apartamento Nro. 1 Barrio Ciudad Jardín de San José de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-297390**, de propiedad de la demandada **ELIZABETH VARGAS**, identificada con cedula de

ciudadanía No. 60.290.386. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar en nombre propio a la señora **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.**  
**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera de que se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsano en debida forma la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** mediante apoderado judicial en contra de **GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00275-00, la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** mediante apoderado judicial en contra de **GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la **DRA. INGRID KATEHERINE CHACON PEREZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-SEPT-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera de que se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsano en debida forma la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **RENTABIEN S.A.S** mediante apoderado judicial en contra de **EDGAR JUSTINIANO RAMIREZ AYALA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00278-00, la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **RENTABIEN S.A.S.** mediante apoderado judicial en contra de **EDGAR JUSTINIANO RAMIREZ AYALA.**

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la **DRA. MARIA LORENA LOPEZ REDONDO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-SEPT-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera de que se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsano en debida forma la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.** mediante apoderado judicial en contra de **NIDIA OLIVA RAMIREZ CONTRERAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00263-00, la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.** mediante apoderado judicial en contra de **NIDIA OLIVA RAMIREZ CONTRERAS**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** RECONOCER Personería Jurídica para actuar al DR. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a el conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-SEPT-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera de que se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsano en debida forma la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **RENTABIEN S.A.S** mediante apoderado judicial en contra de **MEDICINA INTEGRAL MIKEL S.A.S**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00305-00, la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **RENTABIEN S.A.S** mediante apoderado judicial en contra de **MEDICINA INTEGRAL MIKEL S.A.S.**

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-SEPT-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera de que se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsano en debida forma la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **RENTABIEN S.A.S** mediante apoderado judicial en contra de **SAID ALEJANDRO PAEZ HERNANDEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00319-00, la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **RENTABIEN S.A.S.** mediante apoderado judicial en contra de **SAID ALEJANDRO PAEZ HERNANDEZ**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-SEPT-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera de que se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsano en debida forma la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **RENTABIEN S.A.S** mediante apoderado judicial en contra de **JACKELINE PARADA RODRIGUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00340-00, la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **RENTABIEN S.A.S.** mediante apoderado judicial en contra de **JACKELINE PARADA RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-SEPT-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva formulada por **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS** en contra de **DORANCE CORONEL RUIZ y MILENA PEREZ RAMIREZ**, con radicación interna 540014053005-2020-00354-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

Revisada la demanda se observa, que la Profesional del Derecho afirma actuar inicialmente en nombre propio, y a la vez refiere la demanda como mandataria judicial de **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.** conforme a poder conferido por el Sr. **JORGE LIBORIO GELVEZ**, como representante legal de la precitada sociedad, sin embargo no allega prueba del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.**, incumpliendo el presupuesto establecido en el núm. 2 del art. 84 del C.G.P.

A ello se le suma, que si bien afirma actuar en nombre propio y que se libre mandamiento de pago a su favor, no se observa nota de endoso en propiedad a su nombre que le permita acceder a la ejecución del cobro del Pagare del 1º de marzo de 2020, adjuntado de manera virtual, razón por el cual tampoco resulta procedente librar orden de pago a su favor.

Finalmente, se observa además que el poder otorgado a la profesional del derecho, quien en la demanda pretende ejecutar el título en nombre propio, fue conferido por el Sr. **JORGE LIBORIO GELVEZ**, como persona natural y no como representante legal de la demandante **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.**, situación que deberá ser subsanada por la togada si pretende iniciar la ejecución a través de la sociedad anotada anexando copia del certificado de existencia y representación legal de la demandante y poder conferido por su representante legal, o por el contrario pretende incoar la acción ejecutiva como representante judicial del Sr. **JORGE LIBORIO GELVEZ**, razón por la cual no se le puede reconocer como apoderada, para representar a la sociedad demandante **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.**, y en razón de ello nos encontrándonos frente a una falta de legitimación por activa.

Las falencias presentadas deben ser subsanadas por la profesional del derecho, quien deberá aclarar si pretende iniciar la acción como mandataria judicial de la entidad **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.** a través de su representante legal, o como mandataria judicial del Sr. **JORGE LIBORIO GELVEZ**, o si pretende incoar la acción en nombre propio para lo cual, esta última deberá estar legitimada al tenor del art. 657 del Código de Comercio, **por cuanto en el pagare puesto a la vista no se observa nota de endoso alguno a su favor.**

Por esta razón se inadmitirá la presente demanda, y se le concederá a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de 5 días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 11-SEP-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **RENTABIEN S.A.S** en contra de **PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ**, a la cual se le asignó radicación interna 540014053005-2020-00355-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **RENTABIEN S.A.S** en contra de **PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, como apoderada de la entidad actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11-SEPT-2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo 540014003005-2020-00357-00 instaurado por **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA** en contra de **MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO** Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Escritura pública 6082-2017 del 19 de Octubre de 2017-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO**, con C. C. 37.247.845, pagar a **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M. L., (\$25.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 6082-2017 de fecha 19 de Octubre de 2017 base de recaudo.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en Lote # 3 Av. 12 Nro. 15-98 Barrio El Contenido de San José de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-275021**, de propiedad de la demandada **MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.247.845. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.



**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar al Doctor **LUIS ALEJANDRO DELGADO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **RENTABIEN S.A.S** en contra de **YELITZA ACELAS CONDE**, a la cual se le asignó radicación interna 540014053005-2020-00358-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **RENTABIEN S.A.S** mediante apoderado judicial en contra de **YELITZA ACELAS CONDE**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, como apoderada de la entidad actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11-SEPT-2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda **PRUEBA ANTICIPADA**, propuesta por los señores **JORGE ELIECER TRUJILLO MENDOZA** y **JESUS DAVID TRUJILLO MENDOZA**, contra **EDUARDO ARTURO HERNANDEZ TRUJILLO**, para decidir si se admite la demanda.

A ello debiera procederse, pero advierte el despacho que:

(i) no existe claridad en el hecho PRIMERO de la demanda y el poder allegado, se hace mención a que el togado aspira representar a la parte actora configurada por los señores **JORGE ELIECER TRUJILLO MENDOZA** y **JESUS DAVID TRUJILLO MENDOZA** en calidad de demandantes, sin embargo en el acápite de notificaciones los anuncia como demandados, no guardando congruencia lo expuesto debiendo señalar la calidad de los mismos.

(ii) Por otra parte, también el letrado anuncia representar a la parte actora, pero el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección electrónica de los demandantes, como quiera de que es obligación del SUJETO PROCESAL actor actuar de forma colaborativa con la justicia, quien es el que pone en marcha en el presente caso el aparato judicial, pudiendo el togado comunicarse con sus prohijados de ser así el caso, para que le suministren una dirección de correo electrónico cada uno de ellos, al tenor de lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto el inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 del 2020, máxime cuando el propio Profesional del Derecho quien incoa la presente acción, solicita el uso de los medios electrónicos en el acápite primero de sus pretensiones, siendo esto una carga que le asiste a la parte actora acreditar sus direcciones de notificaciones electrónicas, conforme a lo motivado, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 **SEPT - 2020** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

<sup>1</sup> Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite (...)**"



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por el representante legal de **RC RENTADORA CUCUTA** mediante apoderado judicial en contra de **LUIS ANGEL ROJAS LAGUADO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00381-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **RC RENTADORA CUCUTA** mediante apoderado judicial en contra de **LUIS ANGEL ROJAS LAGUADO**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada de la entidad actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-**SEP-T-2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-00360-00.

Seria del caso proceder al estudio de la admisibilidad para librar mandamiento de pago solicitado, sino fuera porque teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede a lo pedido, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, ni practicado medida cautelar alguna.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda de EJECUTIVA por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** como endosatario en propiedad<sup>1</sup> del BANCO CAJA SOCIAL S.A. BCSC, frente a **RICARDO ROJAS REYES y INGRID ISABEL TAMAYO ECHEVERRY**, con radicación interna N° 540014003005-2020-00297-00, la que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Base de la acción No. 530200031622**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia **COVID-19**, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo **CSJNS2020-152** de fecha 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el **artículo 4 del Decreto 806 del 2020**.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores **RICARDO ROJAS REYES C.C. 1.090.630.794 y INGRID ISABEL TAMAYO ECHEVERRY C.C. 37.393.604**, mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

**A. TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 38.558.982)** por concepto de saldo de capital adeudado de la obligación del Pagare Base de Ejecución Nro. **530200031622**.

- Más los intereses Moratorios, causados con ocasión al precitado mutuo, y liquidados desde el 22 de Julio de 2020 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa del 18.67 % E.A., sin que esta sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

<sup>1</sup> Fl. 63 Escrito Demanda



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme al C. G. del P. Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (*Menor Cuantía*)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-244046, denunciado como de propiedad de los demandados. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del C. G. del P. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 de la norma procesal civil, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho **Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 09-SEP-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **INDUSTRIAS LEMBER S.A.** a través de apoderado(a) judicial frente a **YERLI NATHALIA TARAZONA CUBIDES** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00382-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, no se ordenará el pago por la suma de \$ 1.063.683,00 contenida en la factura<sup>1</sup> No. 223081, ni por la suma de \$ 1.329.604,00 contenida en la factura<sup>2</sup> No. 224198, teniendo en cuenta que las mismas no tienen fecha de recibido y por ende, no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 773 del C. Comercio dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Así mismo el numeral 2º del artículo 774 ibídem preceptúa: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”,* y en el inciso 2º del numeral 3º del referido artículo expone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Para el sub judge, se advierte que las referidas facturas adosadas no cuenta con la fecha de recibido por parte del comprador, por lo cual no tiene el carácter de título valor, ya que no cumple con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Fol. 14 Escrito de Demanda

<sup>2</sup> Fol. 16 ibídem





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Por otro lado, respecto de las facturas Nro. 222621 y Nro. 223081 se librara mandamiento de pago en la forma solicitada, como quiera de que se tratan de título valor base recaudo, y prestan merito ejecutivo.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **YERLHI TATIANA TARAZONA CUBIDES C.C. 1.093.756.887 NIT. 1.093.756.887-1**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **INDUSTRIAS LEMBER S.A. NIT. 890.310.171-0**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Factura **222621 - \$ 6.292.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 26 de Julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Factura **223498 - \$ 1.776.031,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar el pago de las sumas contenida en la facturas No. 223081, y No. 224198 conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (***Mínima Cuantía***)

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P.,



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado 540014003005-2020-00363-00 para estudiar su admisión y si es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Seria del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que **i)** no existe claridad sobre el hecho primero y el acápite 1.b. de las pretensiones de la demanda , por cuanto si bien la parte actora indica que la demandada se obligó con letra de cambio por la suma de 2.000.000 en fecha 5 de enero de 2019 y que a partir de esa fecha se libre mandamiento de pago por intereses de plazo, al observar, el titulo valor puesto a la vista se observa que la misma contiene la fecha 15 de enero de 2019, incumpliendo al demanda las disposiciones de los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, deberá la parte actora aclarar lo anterior en el sentido de aclarar la fecha a partir de la cual pretende la presente ejecución, por lo que se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisble la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

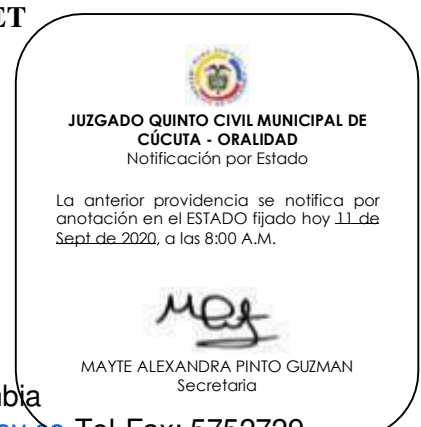
**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarlo, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **DR. DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS**, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA POR CANONES DE ARRENDAMIENTO** formulada por la **INMOBILIARIA RENTA HOGAR NIT. 60.299.539-1**, frente a **FERNEL MANZANO CASTELLANOS, C. C. 1.090.443.491** y **MALIUM ESPERANZA OTALORA PERILLA, C. C. 1.090.375.890**, a la cual se le asignó radicación interna 540014053005-2020-00371-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple del poder allegado que pretense ser reconocido, no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte de la Representante Legal de **INMOBILIARIA RENTA HOGAR**, ya que no posee presentación personal alguna u al menos constancia de envió mediante mensaje de datos aportada a este expediente, a la DRA. CARMEN CECILIA LASPRILA DIAZ, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: [contabilidad@interelectricos.com](mailto:contabilidad@interelectricos.com), vista a la cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONJO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-  
SEPT- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por la sociedad **INTERELECTRICOS GROUPS S.A.S.**, frente a **JARAT INGENIERIA S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2020-00370-00**, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple del poder allegado que pretende ser reconocido, no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte de la Representante Legal de la sociedad demandante, ya que no posee presentación personal alguna u al menos constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al DR. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: [contabilidad@interelectricos.com](mailto:contabilidad@interelectricos.com), vista a la cámara de Comercio aportada de la demandante, como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-  
SEPT- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por la sociedad **ARROCERA GELVEZ S.A.S.**, frente a **LUIS CARLOS SALAZAR BOTERO**, a la cual se le asignó radicación interna 540014053005-2020-00373-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, lo cierto es que pese a que obra copia simple del poder allegado que pretende ser reconocido, no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte de la Representante Legal de la sociedad ARROCERA GELVEZ S.A.S., ya que no posee presentación personal alguna u al menos constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al DR. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: [gerencia@arrozgelvez.com](mailto:gerencia@arrozgelvez.com), vista a la Cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-  
SEPT- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA “AECSA”** como endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **CARLOS ALBERTO NAVAEZ GOMEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00375-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que la Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderada judicial, lo cierto es que no obra documento alguno, donde se tenga certeza que haya sido suscrito por parte de la Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA “AECSA”**, ya que no posee presentación personal alguna o constancia de envió mediante mensaje de datos a la DRA. CAROLINA BELLO OTALORA, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: [notificacionesjudiciales@aecsa.com](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.com); como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y artículo 74 del Código General del Proceso.

A ello se le suma, que si bien se allega nota de endoso en propiedad a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA “AECSA”**, que antecede al Pagare Nro. 13495326 adjuntado de manera virtual, también se observa que dentro de la escritura pública aportada, no se observa la facultad de parte del endosante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** al apoderado **CARLOS ALBERTO NAVAEZ GOMEZ C.C.** 13.495.352 para endosar en propiedad específicamente el título relacionado y denominado Pagaré Nro. 13495326 a favor de la aquí demandante, razón por el cual tampoco resulta procedente librar orden de pago a su favor.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11- SEPT- 2020, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera de que la presente demanda **EJECUTIVA POR CANONES DE ARENDAMIENTO**, fue subsanada en debida forma por la parte actora, que se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00273**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Contrato de Arrendamiento Comercial fechado 30 de enero de 2019- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **SAID ALEJANDRO PAEZ HERNANDEZ C.C. 1.090.488.450** y **ANGELICA HERNANDEZ CASTRO C.C. 49.630.649**, pagar a **RENTABIEN S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

**A.** La Suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 7.000.000.00)** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, así: Cano del Mes de Marzo/2020 y Abril/2020 por \$ 1.400.000 c/u, y cánones de los meses de Mayo/2020 y Junio de 2020 por el valor de \$ 2.100.000,00 c/u.

**B.** Los demás cánones de arrendamiento, y servicios públicos que se sigan causando, por ser una obligación de tracto sucesivo.

C. La suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$ 2.100.000)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Abogada **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-  
SEPT-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera de que la presente demanda **EJECUTIVA POR CANONES DE ARENDAMIENTO**, fue subsanada en debida forma por la parte actora, que se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00274-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento Comercial fechado 1 de abril de 2019-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO BAYONA C.C. 88.252.835, JHON CARLOS VILLAMIZAR LAGUADO C.C.88.265.583, MATILDE LAGUADO VILLAMIZAR C.C. 27.618.914** paguen a **RENTABIEN S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 5.060.000.00)** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, así: Cano del Mes de Marzo/2020, Abril/2020, Mayo/2020, y Junio/2020 por valor de \$ 1.265.000,00 c/u.
- B.** Los demás cánones de arrendamiento, y servicios públicos que se sigan causando, por ser una obligación de tracto sucesivo.

C. La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 1.265.000)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Abogada **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00279**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARE NRO. 45003220001639**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **GERARDO JOSE HERNANDEZ GELVEZ C.C. 88.205.046**, pague a **BANCO POPULAR S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE** (\$ 32.875.429,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare base de recaudo - **PAGARE NRO. 45003220001639**- de fecha 27 de Junio de 2018.



- La suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$ 328.754,00) por concepto de intereses corrientes causados al 5 de abril de 2019 al 5 de mayo de 2019.
- Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 6 de Junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a el DR. **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTÉGA BONET**  
**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00352-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Contrato de Arrendamiento Comercial fechado 25 de Septiembre de 2017- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **RAUL DARIO SANCHEZ SAN JUAN, C.C. 13.497.502, BLANCA STELLA GAITAN MEDRANO, C.C. 60.344.921, BERTHA LUCIA GAITAN MEDRANO, C.C. 60.351.988, BLANCA AURORA SANCHEZ SANJUAN, C.C. 37.271.190**, pagar a **RENTABIEN S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M. L., (\$4.774.300.00)**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, así: abril por \$ 1.174.300, y cánones de los meses de mayo a julio de 2020 por el valor de \$ 1.200.000, oo c/u.
- B.** Los demás cánones de arrendamiento, y servicios públicos que se sigan causando, por ser una obligación de tracto sucesivo.
- C.** La suma de **CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M. CTE (\$ 40.600)**, por concepto

de I.V.A. pagado por el arrendador RENTABIEN S.A.S.

- D.** La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M. CTE., (\$ 1.200.000)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Abogada **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-  
SEPT-de 2020, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00353**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- PAGARE Nro. 161000424 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **JHON FREDDY CARDENAS MIRANDA C.C. 88.253.051, JESUS MARIA RAMIREZ BLANCO C.C. 88.22.942,** pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “COOMULTRASAN”.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M. CTE.,** (\$2.344.147, oo), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare base de recaudo 161000424.

- Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 5 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a el DR. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00356-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- LETRA DE CAMBIO LC - 211 7624467- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **ALEX FRANCISCO DUARTE CUBEROS**, pagar a favor de **LEONARDO ERNESTO CLAVIJO GARCIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M. CTE.**, (\$27.000.000, oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-211 7624467 base de recaudo. Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de abril de 2018 hasta el 25 de diciembre de 2019.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 26 de Diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

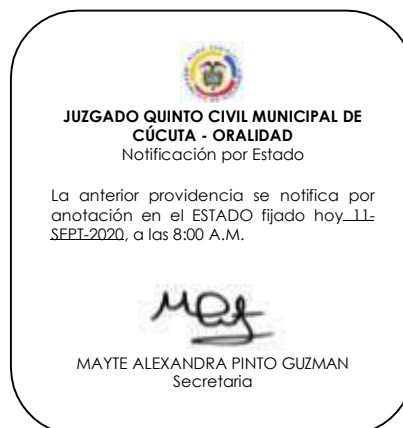
**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Abogada **DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00361**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **LETRA DE CAMBIO LC - 2111 4067129**- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **LUIS LIZCANO CONTRERAS, C. C. 13.485.465** y **LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ, C. C. 60.323.872**, pagar a favor de la señora **CAROLL YELINDER RIVERA PAREDES**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- La Suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M. CTE.**, (\$30.000.000, oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-211 4067129 base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 26 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.



**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al Abogado **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JULZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy ~~11~~  
SEPT-2020, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00362**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **PAGARE 14-01-202189**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **FRANKLIN JAFET MOSQUERA MANOSALVA C.C. 88.241.335** y **JAFET MOSQUERA C.C. 13.803.984**, paguen a **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M. CTE.**, (\$2.116.544,00), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare 14-01-202189 base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 24 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la DRA. **JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00364**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **LETRA DE CAMBIO Nro. LC - 211 9397464**- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **MARIAN DEL SOCORRO ARISTIZABAL LOPEZ, C.C. 21.779.156** y **EDGAR ORLANDO GARCIA, C.C. 13.251.850** pagar a favor del Sr. **CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

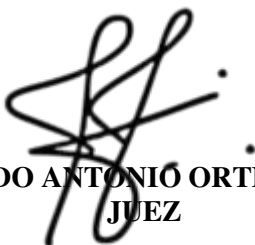
- A.** La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M. CTE.**, (\$30.000.000, oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-211 **211 9397464** base de recaudo. Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de abril de 2017 hasta el 22 de junio de 2017.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de Junio de 2017 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al Abogado **JORFE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00365**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 8340086260, Pagare Nro. 8340085037-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **RODOLFO ALVAREZ VERGEL, C.C. 13.803.984**, paguen a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TREINTA SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M. CTE.**, (\$37.497.696, 00), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare 8340085037 base de recaudo.

- La suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M. CTE.**, (\$2.389.786, 00) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 15,6811 E.A., dejados de cancelar desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 29 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el pagare base de recaudo.
- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 24 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B.** La Suma de **VEINTI NUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINCE PESOS M. CTE.**, (\$29.328.015, 00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare 8340086260 base de recaudo.

- La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M. CTE.**, (\$2.418.911,00) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16,9371 % E.A., dejados de cancelar desde la fecha 14 de Enero de 2020 hasta la fecha 14 de agosto de 2020, de conformidad a lo establecido en el pagare base de recaudo.
- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 24 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA** en su calidad de endosatario en procuración de la parte

demandante **BANCOLOMBIA**, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como DEPENDIENTE JUDICIAL de la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, al Profesional del Derecho Dr. **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA** en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11- SEPT-2020 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00372-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 5900086370, Pagare Nro. 5900086099-** fueron adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **GIOVANNY PRIETO GALVAN C.C. 88.028.383,** pague a **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

**A.** La Suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL NUEVE PESOS MCTE** (\$ 33.317.009,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 5900086370 base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 13 de marzo 2020 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación.

- B.** La Suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$ 83.658.743,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 5900086099 base de recaudo.
- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 31 de marzo 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JAIME ENRIQUE SERRANO**, en su condición de representante legal de **IR&M ABOGADOS CONSULTORES** en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos concedidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00380-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de Inmueble con Destinación Vivienda Familiar de fecha 2 de Junio de 2017**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **JHON JAIRO VILLAMIZAR CORREDOR C.C. 1.053.777.855, GABRIEL CHACON ORTIZ C.C. 13.478.552**, pagar a **INMOBILIARIA TU VIVIR S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **SEISCIENTOS VEINTI CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 624.000,00)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado, del mes de Marzo de 2020 derivado del Contrato de arrendamiento base de recaudo de fecha 2 de Junio de 2017.
- B.** La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 1.248.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.

- C. La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 1.604.791,00)**, por concepto de ENERGIA adeudado.
- D. La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 1.843.470,00)**, por concepto de **ACUERDO Y ALCANTARILLO** adeudado.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al Abogado **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00383**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare de fecha 2 de Diciembre de 2010**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Por último, no se reconocerá personería jurídica al Señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, como quiera de que no se acredita su calidad como estudiante de derecho, por lo que este despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica, conforme al artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 de 2000.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JESUS ANTONIO ESPINOSA URBINA C.C. 13.237.713**, pague a **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

**A.** La Suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SEIS PESOS MCTE** (\$ 18.267.206,00) por concepto de capital

adeudado contenido en el Pagare de fecha 2 de diciembre de 2010 base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 7 de febrero 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JAIME ENRIQUE SERRANO**, en su condición de representante legal de **IR&M ABOGADOS CONSULTORES** en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos concedidos.

**SEXTO:** Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar como **DEPENDIENTE JUDICIAL** del apoderado(a) judicial de la parte actora al señor **ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00384**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare de fecha 6 de Noviembre de 2013-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **HERMELINA LUNA DE ANDRADE C.C. 27.886.355**, pague a **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$ 9.788.158,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare de fecha 6 de Noviembre de 2013 base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 1 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

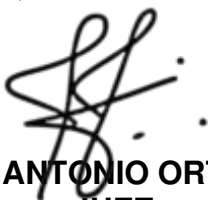
**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, como apoderada de **judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11- SEPT-2020 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00359**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **LETRA DE CAMBIO de fecha 6 de noviembre de 2019** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **DIANA KATHERINE CARRILLO CACUA** pagar a **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M. CTE.**, (\$5.000.000, 00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo, asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de noviembre hasta el 5 de diciembre de 2019.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de 6iciembre de 2019, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar en nombre propio al señor **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, conforme al art. 73 del C.G.P, por ser un proceso de mínima cuantía.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

